

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado del único heredero reconocido en el asunto de la referencia, junto con sus anexos (Acta Entrega de Inmueble por parte del Secuestre al heredero) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el heredero **DANIEL SEBASTIAN RIVERA VELANDIA** ha recibido **REAL Y MATERIALMENTE**, a conformidad, el inmueble adjudicado en el proceso de sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b7c9248f24d7b4f5152f5e011d98ee3867128ee71add20844acce6f2ba11e6**
Documento generado en 03/02/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El expediente ejecutivo de alimentos proveniente del Juzgado Tercero (3°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad. El despacho advierte que dicho juzgado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en dicho trámite.

En consecuencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del resuelve de la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3300f12cac9519ad76089974250032a1a10e53601c20553a89ac3736004538b**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación a la demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la demandada señora LAURA BIBIANA BENAVIDES MURILLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ea7c8effe52c89c4edcd066b927aedd7ee9af0df07941cb3fa07115f3cc45**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (acta de acuerdo de exoneración de cuota alimentaria firmada por NESTOR LIBARDO GARZON PEÑA y el alimentario WILMER ANDRES GARZON GONGORA) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del joven WILMER ANDRES GARZON GONGORA al correo electrónico por este suministrado, para que, dentro del término de tres (3) días, manifieste lo que estime pertinente.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho, para disponer lo pertinente frente al acuerdo aportado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07100025507207d66770c395a60fea9ac1b524a20ef6b8b101041a27343e8d03**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que, presentada en debida forma, pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e3fdce72cf8aa21cb637ec184aeefae80df177747b50911e8d8d79968c2ae046**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. No.110013110020201700093200

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta a través de apoderado judicial por la ex cónyuge **EUNICE SILVA SÁNCHEZ**, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Básicamente señaló la parte solicitante que se debe declarar la nulidad por una indebida notificación a partir del auto donde se ordenó correr traslado de la partición y las demás actuaciones surtidas desde allí en adelante.

Fundamenta su solicitud en que posterior a su reconocimiento en el proceso, el juzgado en la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, dejó una constancia secretarial sobre el haber compartido el trabajo de partición con las partes, sin embargo, pese a que ya había sido reconocido en el proceso, no le copio el correo dejando sin la posibilidad de conocer el trabajo partitivo y su eventual objeción, por lo que se dictó sentencia aprobatoria de la partición sin su efectivo traslado, vulnerando con ello su derecho de defensa y contradicción.

En el término del traslado la apoderado del ex cónyuge manifestó que el mismo día que fue reconocido el apoderado solicitante para actuar en el proceso, se profirió el auto que ordenó correr traslado del trabajo de partición, así mismo, la Señora Silva canceló los honorarios del partidor dos meses después de la sentencia aprobatoria de la partición, por lo que no comprende como puede alegar el apoderado de esta que no tuvo acceso al traslado del trabajo partitivo, cuando dentro de sus obligaciones como abogado esta la consultar la actuaciones en el sistema de información judicial, negligencia y falta de gestión que no deben permitir la prosperidad de la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la presente solicitud, el despacho hará una breve consideración acerca de la notificación y el principio de trascendencia de las nulidades procesales.

Generalidades acerca de la notificación: La notificación es uno de los actos procesales de comunicación de mayor importancia establecidos por el legislador, en consideración a que constituye una herramienta fundamental para que quien se encuentre involucrado en un proceso judicial, no solamente pueda conocer el trasfondo de dicha actuación, sino que también pueda ejercitar los derechos que le han sido reconocidos en la Constitución Política, entre ellos principalmente el debido proceso y el derecho de defensa. En torno a este tema la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“...Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada. De donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los

instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito...” (Fallo del 11 de marzo de 1991).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 099 de 1995 sostuvo lo siguiente:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.¹” . (Se subraya)

El principio de trascendencia de las nulidades procesales y el caso concreto: La nulidad, entendida desde el punto de vista procesal, ha sido definida por algunos tratadistas como una sanción que ocasiona la privación de efectos imputada a los actos del proceso que contienen algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallan destinados.²

Entre los principios que la orientan se encuentra el de la trascendencia, según el cual sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, “si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (C. de P.C., Art. 144, núm. 4)”, no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso si el yerro no le ha causado perjuicio alguno al litigante.

Analizados los argumentos que le sirven de soporte a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la señora **SILVA SÁNCHEZ**, de cara a las generalidades vistas, este juzgador no encuentra mérito en la reclamación que a través del mismo se hace por las razones que a continuación se exponen.

El abogado de la solicitante señala que no le fue puesto en conocimiento el trabajo de partición para pronunciarse sobre el mismo, y eventualmente, haber presentado objeciones contra el mismo. Ciertamente de la verificación del expediente se observa que de acuerdo con el auto folio 320 PDF del cuaderno principal, se ordenó a la Secretaría remitir por correo electrónico el anotado trabajo partitivo tanto a los

¹ Corte Constitucional, sentencia T 099 de 1995.

² LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, Fernando Canosa Torrado, Pág. 2

apoderados como a las partes para los fines del numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P., sin embargo, en la comunicación electrónica (Fl. 322 PDF), se envió fue al apoderado inicial de la demandante sin tener en cuenta el sustituto aquí solicitante y quien fuera reconocido en el mismo proveído.

Sin embargo, de cara a los principios de oportunidad y trascendencia que rigen las nulidades procesales, se advierte que el apoderado judicial solicitante solo intervino para poner de presente la situación antes descrita sin alegar la nulidad, y lo hizo después de casi tres meses de la publicación de la sentencia aprobatoria de la partición en el estado electrónico en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, tal y como se advierte a continuación:

				2001-00986	2017-00932	2019-00515	2019-01015	2020-00344
				2004-00675	2017-00966	2019-00554	2019-01053	2020-00377
				2005-00142	2017-00983	2019-00687	2019-01055	2020-00382
				2005-00763	2017-01009	2019-00687*	2020-00107	2020-00384
				2006-00803	2017-01009*	2019-00727	2020-00117	2020-00384*
				2009-00427	2018-00020	2019-00751	2020-00117*	2020-00384**
				2010-00335	2018-00070	2019-00767	2020-00138	2020-00388
			ESTADO	2010-01308	2018-00164	2019-00811	2020-00141	2020-00400
ENERO	20	2021	0003	2010-01498	2018-00299	2019-00814	2020-00155	2020-00403
				2015-00803	2018-00406	2019-00831	2020-00228	2020-00409
				2016-00283	2018-00610	2019-00918	2020-00268	2020-00490
				2017-00148	2019-00006	2019-00948	2020-00275	2020-00504
				2017-00148*	2019-00288	2019-00983	2020-00275*	2020-00534
				2017-00148**	2019-00356	2019-00987	2020-00320	2020-00545
				2017-00717	2019-00461	2019-01001	2020-00322	2020-00548
				2017-00778	2019-00489	2019-01001*	2020-00330	2020-00548*

Así pues, dado que su intervención posterior a la sentencia no fue para solicitar la nulidad de esta última, y habiendo transcurrido un tiempo razonable para ese momento contado desde la culminación del proceso, la conducta desplegada por el inconforme dio lugar al fenómeno del saneamiento (numeral 1° - Artículo 136 del C.G. del P.), quien además no explicó tampoco la trascendencia del eventual perjuicio causado, pues dicho sea de paso, el trabajo de partición se ajustó estrictamente a lo mutuamente acordado entre las partes en la audiencia de inventario y avalúos respectiva, lo anterior por supuesto sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta del recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en artículo 134 y 356 y s.s. del C.G. del P., pero por ahora, no queda otro camino que negar la solicitud de nulidad conforme a lo antes expuesto.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de nulidad deprecada, por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado

No. 008
Hoy 4 de febrero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c94eafaa4c1608cd5a1962ee5a66902fd823f6a44516c7032f37ae04cfde50**
Documento generado en 03/02/2022 10:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. No.11001311002020**1700093200**

En atención al contenido de los escritos que anteceden, las partes estén a lo dispuesto en auto de esta misma fecha contenida el cuaderno de nulidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 008 Hoy 4 de febrero de 2022</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f964aa6212086a63d12fb1f85cabeacf3de7c5963692f8b634a734c877007ef**
Documento generado en 03/02/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
Rad. No.11001311002020180026800

Revisado el contenido de los escritos a folios 547 a 561, **Secretaría** proceda a desglosarlos y agregarlos al proceso 2018 - 00286.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **_9:00_**, del día **_08_**, del mes de **_JUNIO_**, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, su reforma y en el traslado de las excepciones de mérito.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y de su reforma.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

PRUEBA DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telefónicamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de la partes (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE, (2)

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 008 Hoy 4 de febrero de 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe406c923eb7ee6ae3a42ac68211c06a6855689e39dddf45f5190234a613cb9**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
Rad. No.11001311002020**180026800**

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la excepción previa propuesta por la pasiva, la parte actora mediante la reforma de la demanda inicial incluyó a la demandada heredera determinada **MARÍA MAÑERU MENDEZ**.

En consecuencia, se tiene por subsanado el defecto aludido en la demanda por parte del contradictorio, y las partes esten a lo dispuesto en auto de esta misma fecha contenido en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 008</p> <p>Hoy 4 de febrero de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c56fda4a42ed59c1ecf631a2bcacbc1c1ebd2719744710e6429dfb2069aa2e**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
Rad. No.11001311002020190011400

Revisado el contenido del escrito a folio 154 PDF, **Secretaría** proceda a desglosarlo y remitalo al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad a donde se encuentra dirigido.

En atención al contenido del escrito que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada Nubia Yolanda Gaitán Cubillos como apoderada de la demandante.

Se requiere a la actora para que proceda a la designación de apoderado de confianza y cumpla con la exigencia contenida en auto a folio 149 PDF.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 008 Hoy 4 de febrero de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3b92fa2c78570cf69978c57603b07546b49c5c3508d522e484c0563993c5c**

Documento generado en 03/02/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **MARIA ELENA TINJACA TOVAR**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente a los demandados **MARIA CIELO SERRATO** y **JUAN MANUEL TORRES SERRATO**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a92f4b7612f217a87415a03620eb55c4a5879a8984ba174fdc8098313f120**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d1eaefc147995ab26aaa7e9eebadacfed49089fb993863ad8dcfb145fdf36**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Avóquese conocimiento de las diligencias que anteceden allegadas por el juzgado Segundo (2º) de Familia de Bogotá.

Los alimentos establecidos en este despacho judicial, mediante sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que contiene las obligaciones alimentarias del señor CAMILO CEPEDA ZIPA respecto de su menor hija NNA **L.D.C.R.** representada legalmente por su progenitora la señora ANDREA TATIANA RUEDA MORA, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **L.D.C.R.** representada legalmente por su progenitora la señora ANDREA TATIANA RUEDA MORA y en contra del señor CAMILO CEPEDA ZIPA para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$2.070.290) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.058).
2. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.266.812) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.901).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$4.542.630) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a octubre de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.263).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
6. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado JAVIER SABOGAL TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **329eb7e437b0cac222b054116076b5e253189f27f8d01f60148c79be6a9bd266**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto, requiriéndolos para que informen al juzgado si de común acuerdo y a través de Escritura Pública los interesados en el presente proceso procedieron a liquidar la sociedad patrimonial de la referencia, en caso afirmativo alleguen la documental respectiva para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0c76385fe334c645dbb1f7dfec66b41a3fc8b45e70094859b27106c4fa0b6**
Documento generado en 03/02/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af132aae268fc5bf88c2934afd1c47af22d0166e7a7da8ebf65901f8907f47e0**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la parte interesada, que para solicitar el **Informe de Valoración solicitado, conforme lo dispone el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019**, debe acudir a los entes públicos encargados de realizarlo quienes deben prestar el servicio de forma gratuita, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo, tal y como así lo indicó además la Circular CSJBTC22-1.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54400a64c01e6f2c4ebfe1b435f29651bd3ce063389334d7a3809e9772846a0**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho dispone relevar al abogado de pobre designado a la demandante, para en su lugar nombrar al abogado **JESUS AMORTEGUI PALACIOS**, quien reporta como dirección de correo electrónico jamort60@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5cc232a8caf6523d1cf63f0f87a07bbaab6474f1dfce6967af3b42d957eb4**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de NEPOMUCENO RUIZ ALARCON y MARIA ANTONIA PEREZ DE RUIZ.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 2º: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edce8283248d565dff36cbe81d7a1f33269e537f20a99434aac2b6d64c4c2c8**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados de la fallecida GLADYS RODRIGUEZ DE GALVIS contestó la demanda de la referencia dentro del término legal quien propuso excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde se le requirió para que realizara las diligencias respectivas, frente a la notificación de la señora MARTHA DOLLY FLOREZ del proceso de la referencia, a la dirección física informada con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b8d46f5993b7611985520331729e7b189fb70083f77f8ff4af32a54ab7acfb**
Documento generado en 03/02/2022 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud contenida en memorial obrante a folio 18 del expediente digital, se le informa a la parte demandante, que para ningún efecto legal pertinente, se tendrá en cuenta la notificación que por correo electrónico efectuó al demandado en el presente trámite, como quiera que la misma la remitió al correo hectorjmor@autlook.com y la dirección de correo reportada por el mismo demandado en el trámite del divorcio es hectorjmor@outlook.com, **en consecuencia, se requiere a la parte demandante, intente la notificación del señor HECTOR JUVENAL MORENO RODRIGUEZ a la dirección electrónica de forma correcta (hectorjmor@outlook.com), conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b3a11f4816809ae6c37de17ffeab074907e8f3716074f2f98905363eae620**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le requiere para que indique **dirección física exacta** de notificación del señor **FABIR PIEDRAHITA**, **o dirección electrónica de este**, con la finalidad de vincularlo en debida forma del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8e6bd240ec31032356dc8d06eedb592a41c6cd7f1925a10e9c7d0d979d5a2ee7**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
No. 1100131100202020-0032500 iniciada por la joven **MARIA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO** en contra del señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

La joven **MARIA LUISA SUAREZ BRICEÑO** a través de apoderado judicial, presentó demanda de Investigación de paternidad en contra del señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que **MARÍA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO** es hija del señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR**.
2. Oficiar a la Notaria Treinta y Nueve de Bogotá, con el fin de modificar el Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO**.
3. Que, existiendo fundamento razonable de inclusión de paternidad, se decrete en favor de **MARÍA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO**, alimentos provisionales, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La mamá de la señorita **MARÍA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO** la señora **GLADYS HELENA SUAREZ BRICEÑO** mantuvo una relación sentimental con el señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR**, que se prolongó por 8 meses cuando ella trabajaba en el municipio de Utica en la casa de él en servicio doméstico.
2. La señora **GLADYS HELENA SUAREZ BRICEÑO**, se fue a los tres meses de embarazo hacia Bogotá, dejándole una carta al demandado **LUIS**

OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR que se iba estando embarazada de él, le dejó el número telefónico donde se iba a trabajar.

3. La señora GLADYS HELENA SUAREZ BRICEÑO tiene la plena seguridad de que el señor LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR es el padre de MARÍA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO porque en el año anterior al nacimiento de ella no mantuvo relaciones sexuales con ningún otro hombre.

4. MARÍA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO, acudió a la Defensoría del Pueblo, para solicitar se designará apoderado con el fin de iniciar la presente acción mediante la figura del amparo de pobreza, dada su condición de carecer de recursos económicos para pagar un abogado de confianza.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El demandado señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR** fue notificado del asunto de la referencia por conducta concluyente como se advierte de la providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) quien contestó la presente demanda dentro del término legal.

Posteriormente se dispuso la práctica de la prueba de ADN la cual fue practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”²

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral.

Pretende la parte actora **MARIA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO** que se declare al señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR** como su padre extramatrimonial, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales con la señora **GLADYS ELENA SUAREZ BRICEÑO**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de ADN se llevó a cabo por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. a la demandante **MARIA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO** y al demandado señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR**, indicó: **“...INTERPRETACIÓN: La paternidad del señor LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR con relación a MARIA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de Paternidad Acumulado 35072208. Probabilidad acumulada de paternidad 99.999997148%”** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al encontrarse científicamente comprobada la paternidad mediante el dictamen fundado, que entre otras cosas no fue objetado, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de**

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

paternidad, como en efecto se hará y, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Ahora bien, frente a las consecuencias que tal declaración comporta, frente a la carga alimentaria se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, la prueba de la suficiencia económica de la menor de edad no se encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarla con una cuota alimentaria, dada la relación filial que en esta sentencia se establece.

Respecto a la cuota alimentaria, las partes allegaron diferentes escritos al despacho, a través de los cuales indicaron llegar a un acuerdo sobre dicho aspecto, informando que el señor LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR cancelaría la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) a su hija, acuerdo que la alimentaria ratificó al juzgado, en escrito obrante a folio 69 del expediente digital. Por lo que el despacho aprobará el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad del demandado, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas al demandado.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atendiendo las facultades establecidas en el artículo 386 numeral 4º literal b) de Código General del Proceso (C.G.P.)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA ESCOBAR**, es el padre extramatrimonial de la joven **MARIA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO**, nacida el día trece (13) de mayo del año dos mil (2.000) en esta ciudad, registrada en la Notaría Treinta y nueve (39) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.29535406.

En consecuencia, **por Secretaría librese oficio** a la Notaría Treinta y nueve (39) del Círculo de Bogotá, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia, indicando que en adelante la joven **MARIA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO** se identificará como **MARIA LUISA ALEJANDRA MAHECHA SUAREZ.**

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes del proceso respecto a la cuota alimentaria que se comprometió a cancelar el señor **LUIS OCTAVIO MAHECHA** a su hija **MARIA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO** en la suma de doscientos mil pesos mensuales m/cte. (\$200.000).

TERCERO: Sin condena en costas por no existir oposición del demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

QUINTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336dca816f89961030e7fdf4fd22f419c950c33e58b28539ae2b9d4b97d8dc6b**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se notificó la presente demanda Acumulada de Petición de Herencia a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial conforme se ordenó en auto que antecede.

Por otro lado, se requiere a los demandantes en el presente trámite, para que procedan a vincular a los demandados en la forma que se les indicó en la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°08</p> <p>De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdeba1ccb8e9e88604419992d5abae0af41c6814928305a75efc90998818dce**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **ALBA JANETH DELGADO CARRILLO** y **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 06 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc837948f844129bfd75582e1f774609ab86580f20a687f48a2dacc36afd58ba**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, así como la audiencia celebrada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el acta de dicha diligencia, **para precisar que la fecha de inicio de la unión marital de hecho es desde el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) como se revela en la grabación de la audiencia, y no de (1917) como erradamente se indicó en el acta referida.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómese nota de la corrección realizada en el presente auto.

La presente providencia hace parte integral del acta de la audiencia celebrada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes, para los oficios que deben realizarse, téngase en cuenta las anteriores correcciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0263ee5fa6b178667654fb3daa9defe0eddd28c946204fab51f0c2403c89302**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante presente sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

Junto con los alegatos de conclusión, se requiere a los interesados para que alleguen las copias del folio de matrícula sobre el bien inmueble frente al cual pretenden levantar el patrimonio de familia por estos constituido, así como copia de la Escritura Pública respectiva a través del cual se constituyó el mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe4179b3d32598aba952b627b9c9c292f9bde50dfbbcb0074bd947d5af449d9**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (certificación Conjunto Residencial) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Sin embargo, se aclara al apoderado de la parte demandante, que lo que se está solicitando es **la certificación de la empresa de correo Interrapidísimo donde se indique que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó el aviso y que este fue entregado de forma positiva.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51aff29058b265b24c006abf1f2e70d2d88cc6c700c39ff8ae65d0ddaa3ac96**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado JHON JAIRO HERNANDO RAMIREZ no contestó la demanda de la referencia.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **J.S.H.R.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, en que colegio estudia el menor de edad NNA **J.S.H.R.** y allegue certificación del colegio del niño donde se indique la persona que figura como acudiente del menor de edad, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula del niño, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás del menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e9af54f9d9b48e7a4f921a0890ad2c43dd63b9cff91ddf7b0cfaa870950da6**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio del traslado que le corrió el despacho en providencia que antecede.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 03 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante ORLANDO AGUDELO SUAREZ y la demandada CECILIA ARIAS HERNANDEZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa374aa8d917a838aef08764f810e8cbe98ac21de69fcefdfe304fdb5780**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del memorial a folio 61 del expediente digital, allegado por el ejecutado, señor **EDILFONSO YEPES RAMOS**, y como quiera que este indica una dirección de correo electrónica, **por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico por este informado, para notificarlo del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole los términos con los que cuenta para contestar la demanda, cumplido lo anterior y dejando las constancias al interior del proceso frente a la remisión del expediente, secretaría controle los términos con los que cuenta el demandado para contestar la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc0e2fccc0dbe1233a86e6f0f5b38041679ec28761b88f13eb26985c71a250**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE VISITAS** promovida por **JOHANNA PATRICIA BARRANTES BOHORQUEZ en contra de CARLOS ALBERTO ARIAS MAURY**.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b1c831707344c0c233d31bb94575347c44b6e37a335bb99d3a8abd91f62fa**
Documento generado en 03/02/2022 08:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado del Informe de Valoración de Apoyos que se les corrió en auto que antecede.

Por otro lado, se toma nota que el curador ad litem JESUS AMORTEGUI PALACIOS, designado a la señora **CLARA INES ALVAREZ LOPEZ** (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo), acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5638ad383e4886af53584cbac388c3c2325e53246480a28647805c1afde8ba4a**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **MARIA CIRCUNCION NIÑO y JOSE COSME NIÑO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acútese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9efcb489b7c0b506aa3e0ff92c2c6fdd4f885960c4c58800d7a51233e3ff87**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **HERNANDO ARENAS VALDERRAMA** como apoderado judicial de los señores **CAROL JULIETH SALDAÑA ZAMBRANO** y **EDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Se toma nota que dichos demandados herederos determinados contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal proponiendo excepciones previas y de mérito, de las mismas se dará traslado una vez se encuentre vinculada la totalidad del contradictorio.

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **EDGAR FABIO SALDAÑA CANO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitiendo el expediente al curador ad litem del menor de edad NNA **E.J.S.T.** y contrólense los términos con los que cuenta el mismo para contestar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425fcf91bf58133a35b20a2dbf628c4321b25c47835d85b7298587cec8b252e1**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales a folios 45 y 49 del expediente digital, allegados por unos de los parientes por línea materna de la menor de edad NNA **A.S.L.S.** agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **A.S.L.S.**

Por otro lado, se advierte que el demandado señor **HUGO RAFAEL LEAL SANCHEZ** fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la presente demanda.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) en el asunto de la referencia de forma concentrada, se dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **A.S.L.S.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0999e029dde76142dbe6dc4d14fe10ac5aae3d6e62ebfe94ddea7fbaf8b793**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) en el asunto de la referencia de forma concentrada, se dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA T.C.R. la cual se realizará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del menor de edad, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad del niño, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

Así mismo, por parte de la Trabajadora Social del despacho, realícense las visitas sociales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

El memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a187b67d75f1f131459608eea843bd071600cf82e9f20e019c7465bf320e2**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **RAFAEL ANATOLIO RODRIGUEZ CARDENAS**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000.

Por otro lado, el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (envío notificación citatorio y aviso artículo 291 y 292 del C.G.P. al señor RAFAEL MAURICIO RODRIGUEZ) agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se requiere al abogado para que allegue la certificación respectiva de la empresa de correo PRONTO ENVIOS donde se acredite la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), y se indique que el aviso fue entregado de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó el mismo.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las labores respectivas para notificar al demandado señor ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a09fc7e8cbe4b37e7b301a10f7b577c2050661f78d8f76eec61db3c8faa086**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los demandados herederos determinados JOHANN SNEIDER TORRES PIÑEROS y NICOL DAYANNA TORRES PIÑEROS dentro del término legal y a través de apoderado judicial allegaron memorial allanándose a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada heredera determinada menor de edad NNA **L.M.T.P.**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **HECTOR TORRES RODRIGUEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7610114c00495457bbde3313cb5ac30e6ce5bea375b71872d8a4036626e36a41**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **YHEHIMMY GRACIA BARON** como apoderada judicial de la demandada señora **MARIA INES MANRIQUE MORENO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70320bce4336568a6370d451ba92f8862f344e0fe23f9f359a1b96828cc53ca4**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto al demandado señor **LUIS ALEJANDRO MICAN GOMEZ** y frente a los parientes por línea paterna del menor de edad NNA **I.J.M.R.**

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **LUIS ALEJANDRO MICAN GOMEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098da1a92533873e50d79d1418fb023fee8b33eb127324d1481b29a0323e0500**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JAIRO TELESFORO ULLOA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acúsese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeseles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

El despacho reconoce al abogado **JAIME ROSENTAL RONCANCIO** como apoderado judicial de la señora **ADRIANA ULLOA GAITAN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo, se reconoce a la señora **ADRIANA ULLOA GAITAN** en calidad de hija del causante **JAIRO TELESFORO ULLOA**, la cual se encuentra acredita con la copia de su registro civil de nacimiento obrante a folio 171 de las presentes diligencias, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular al asunto de la referencia a la señora **SANDRA STELLA ULLOA GAITAN** conforme se le indicó en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c42571455f01b826e2a1f228173f616827c2700dd7d233841e590062386079c**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **NUMAEL DOMINGUEZ CASTELLANOS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acúsese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeseles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

La comunicación obrante a folio 73 allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1cec46711b23788db762910b882ade72c19407e542ea95cbbabfd590daf3d**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría ofíciase al juzgado Séptimo (7º) de Familia de esta ciudad, para que, en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.2075 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2997295ed4bd3d3eb2951209749498eefa1b8a0cbc593212c7dcbce8f32c54**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la demanda ejecutiva de alimentos que antecede, se le informa a la memorialista que el despacho aun no ha admitido la demanda de Alimentos de la referencia, pues en providencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso oficiar al juzgado Séptimo (7°) de Familia de esta ciudad, para que indiquen a este despacho, **el estado del proceso No.1100131100072021-0068500 del señor ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO que se adelanta en su juzgado; cuándo les llegó por reparto dicha demanda; la clase de proceso y copias del mismo. Lo anterior, con la finalidad de determinar lo pertinente sobre la admisión del trámite de ALIMENTOS de la referencia.**

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, ni tampoco se modificó la cuota establecida ante la Comisaría de Familia, la parte interesada, debe ordenarse el rechazo de la demanda ejecutiva formulada y ordenar su remisión a la oficina de reparto. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d48ebac921fbda840bf39ac3061f7e1702dc16da662ec126a56c0e5a14740**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado fue notificado del proceso de la referencia por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia.

Se reconoce a los abogados JAIME ADOLFO PARDO FORERO (principal) y JOSE LEONARDO SANTANA SALAZAR (suplente) como apoderados judiciales del demandado señor **MANUEL AUGUSTO PULIDO BAQUERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ellos otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70fb7d238d47043dd7117d71fcf5955feacca6b586cab02b0c3d83d21df790f**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante presente sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b24976c78ea275202859c15d80daf66bff29f56e6f711d39e0c3aac79fe382**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, y atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) **para indicar que el segundo apellido del causante y presunto padre de la parte demandante es HUMBERTO PEÑA JAIMES** y no como se señaló en el mismo.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el **causante y presunto padre de la parte demandante es HUMBERTO PEÑA JAIMES.**

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41adba0e8a015ca1539398295ade1e09419eb27b1273bcfb5530b1d30a7b1a8**
Documento generado en 03/02/2022 08:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **46d31996ddf619011964379d9e71d594f6814df2d3acb076032d633d272587f0**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL-VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través apoderada judicial promueve **PAULA ANDREA HERRERA SANABRIA** a favor de los intereses de la menor de edad **NNA V.L.B.H.** en contra del señor **GERSON YEDSIMAR BALLESTEROS SOGAMOSO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con la menor de edad NNA V.L.B.H., así como a la residencia de la parte demandada, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la abogada **NORMA CONSTANZA GAITAN BALLESTEROS**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Frente a la medida cautelar solicitada, se le informa a la demandante, que, por ahora se mantendrá la cuota alimentaria acordada por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal, el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en consecuencia, ante el incumplimiento de dicha cuota alimentaria, la parte interesada puede iniciar el trámite ejecutivo respectivo y solicitar las medidas cautelares que en dicho proceso considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312adc821623b3f88b6de074c76953a3b14036b6f8eb2ed43bd73d69315ed19c**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora ANYELA SERRATO RODRIGUEZ de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. Excluya las pretensiones tendientes a la fijación de cuota alimentaria a favor de la joven DANIELA PARRA SERRATO, pues al ser mayor de edad la misma, su progenitora no ostenta ya su representación legal, en consecuencia, es la hija del demandado, quien debe adelantar las acciones respectivas para la fijación de cuota alimentaria a su favor.
5. Aporte copia del registro civil de nacimiento de la hija mayor de edad procreada dentro del matrimonio DANIELA PARRA SERRATO.
6. En relación con la señora ANYELA SERRATO RODRIGUEZ preséntese la relación detallada de gastos y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
7. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor JOSE DANIEL PARRA MALDONADO, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
8. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 una dirección de correo electrónica del demandado JOSE DANIEL PARRA MALDONADO para notificarlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f63f9808801c334ab2eccc59df86addf3ca1b8efd209ed8eac829129e813c**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Como quiera que del vínculo matrimonial se informa en los hechos de la demanda se procrearon los menores de edad NNA **B.T.T.O., D.F.T.O. y A.F.T.O.**, se requiere a la demandante, para que se sirva informar al despacho si existe acuerdo **verbal o escrito celebrado ante autoridad competente en el que hayan sido reguladas las obligaciones alimentarias,** así como lo concerniente a los alimentos, la custodia y al régimen de visitas de los niños.
3. **En caso que el punto anterior sea negativo, presente la relación detallada de gastos de los menores de edad y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**
4. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante LEYDI VIVIANA OCHOA DIAZ de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
5. Informe al despacho si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor LUIS FERNANDO TORRES PINILLA de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
6. Informe al despacho si el demandante tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
7. **Informe cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja y si alguno de los dos, demandante o demandada aun lo conserva.**
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5eb6ffaeaa4af7b26cae2234de06e7f74e290e79ddeb8c59a531bb7748209**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión doble e intestada que a través de apoderada judicial presentan los señores **MARIA ALCIRA MORENO DE PARRA, ALICENIA MORENO JIMENEZ, VICTOR ALFONSO MORENO MEJIA, LUIS ALEJANDRO MORENO MEJIA, LUZ ANDREA MORENO MEJIA, MARIA CRISTINA MORENO JIMENEZ y BIBIANA MORENO JIMENEZ**, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de **IGNACIO MORENO SIERRA y MARIA DE JESUS MORENO DE JIMENEZ**, quienes fallecieron los días cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) respectivamente, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a los señores **MARIA ALCIRA MORENO DE PARRA, ALICENIA MORENO JIMENEZ, MARIA CRISTINA MORENO JIMENEZ y BIBIANA MORENO JIMENEZ**, en calidad de **hijos de los causantes IGNACIO MORENO SIERRA y MARIA DE JESUS MORENO DE JIMENEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se reconoce a los señores **VICTOR ALFONSO MORENO MEJIA, LUIS ALEJANDRO MORENO MEJIA LUZ ANDREA MORENO MEJIA**, en calidad de **nietos de los causantes IGNACIO MORENO SIERRA y MARIA DE JESUS MORENO DE JIMENEZ (hijos del fallecido LUIS FELIPE MORENO JIMENEZ quien era hijo de los causantes), quienes acuden a través de la figura de la representación.**

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la señora **DIANA CAROLINA MORENO** quien informa es nieta de los causantes, hija de la fallecida **MARGARITA MORENO JIMENEZ**.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO**, como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°08

De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 09653b170387f0697cead0d775686bf1024e0eb63764e19ca6dc7cc202217aca

Documento generado en 03/02/2022 08:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **DRAGAN LACMANOVIC** en representación del niño **NNA F.L.S.**, en contra de la señora **LILIANA PAOLA SALAMANCA FORERO**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de acuerdo a las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a este despacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937415190a3a60da70c0232e8cd19d0d399b59bdebf1fbe2617a09446bfd016**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado o apoderada de la parte demandante, aporte el poder otorgado por quien representa, que lo autorice para actuar en el trámite de Impugnación de Paternidad de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aporte la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Aporte al despacho la copia del registro civil de nacimiento del o la menor de edad a favor de quien inicia el trámite de la referencia.
5. Aporte todos los anexos de la demanda.
6. Indique en la demanda direcciones de notificación física y electrónica tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°08 De hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9219a035b178e6c3067d39b70c19337e2a0e96949322cc2f87ff993dba48879a**
Documento generado en 03/02/2022 08:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría fíjese en lista el anterior recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, aclarándole a la parte demandante, que el auto recurrido, no fue subido al estado electrónico, y la copia del mismo, se le remitió a la parte demandada el día veintinueve (29) de noviembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°95 De hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef410d946173edbf7341034cdfc0cf29264fca2291a36db5326f8c5671286447**

Documento generado en 13/12/2021 10:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>